



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2024 00084 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADA</b>	PAULA ANDREA CUARTAS ECHEVERRY
<b>ASUNTO</b>	<b>DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA</b>

La demandante Bancolombia S.A. presentó demanda para la iniciación de proceso ejecutivo en contra de Paula Andrea Cuartas Echeverry, para el cumplimiento coactivo de obligación contenida en título valor pagaré, por el monto de \$34.695.457, por concepto de capital insoluto, más \$2.710.958 por concepto de intereses corrientes comprendidos desde el 2 de junio de 2023 al 24 de octubre de 2023 y los sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

La demanda fue asignada al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Corregimiento de San Cristóbal Medellín; que en auto del 18 de enero de 2024, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 y del lugar de domicilio de la demandada, es decir la Carrera 78B # 91 B – 14 de Medellín, el asunto escapaba de su competencia, puesto que dicha dirección se encuentra ubicada en la comuna 6 de Medellín, donde es competente para conocer, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por lo que ordenó la remisión de las diligencias a dicha dependencia judicial.

A su turno, el juzgado receptor en auto del día 14 de febrero de 2024 rechazó la demanda por falta de competencia por el factor territorial y propuso conflicto negativo de competencia, al encontrar que la parte demandante había fijado la competencia tanto por el lugar de domicilio del demandado como por el lugar de cumplimiento de la obligación; por lo que procedía el juzgado de origen debió proceder con la inadmisión de la demanda para establecer certeza en cuanto al querer del demandante y no decidir de mutuo propio que fuera por el lugar de domicilio del demandado.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en los arts. 17 párrafo ib. y 28 numeral 1º, en concordancia con el Acuerdo CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023 que modifica el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia se fija por el lugar de domicilio del demandado.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, **el de cualquiera de ellos a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Visto el escrito introductorio, se tiene que la parte actora en el encabezado de la demanda y del poder especial, señaló que la solicitud estaba dirigida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, luego, en el acápite de competencia, señaló expresamente que radicaba la misma en tales dependencias judiciales, conforme al domicilio de las partes y al lugar de cumplimiento de la obligación, por aplicación del art. 28 numerales 1º y 3º del Código General del Proceso.

En el presente caso, no se hace necesario constatar la localidad en la que se encuentra ubicado el domicilio de la demandada, ya que el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Corregimiento de San Cristóbal Medellín estableció que se ubicaba en la Carrera 78B # 91 B – 14 de Medellín en el

barrio Kennedy, perteneciente a la comuna 6; lo cual no fue refutado por el juzgado receptor, y por el contrario, se limitó a indicar que la demanda debió ser inadmitida para que la parte demandante concretara si fijaría la competencia en el domicilio de la demanda y en el lugar de cumplimiento de la obligación, en tanto que en caso de ser en éste último, sería en las oficinas de la demandante en la ciudad de Medellín.

Frente a los argumentos adosados por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dependencia que propuso el conflicto de competencia que ahora se resuelve, sea lo primero indicar que, si bien la demandante señaló en el acápite de competencia de la demanda, que también se fijaba la misma en el lugar de cumplimiento de la obligación, con base en el numeral 3° del art. 28 ib., lo cierto es que, en el pagaré no se dijo en cuál de las oficinas de la demandante debía cumplirse con la obligación y no puede pasarse por alto, que la demanda y el poder fueron dirigidos expresamente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, por lo que al ubicarse el domicilio de la demandada en la comuna 6, donde es competente el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se estima que le asiste razón al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Corregimiento de San Cristóbal Medellín, al remitir las diligencias a la dependencia que propuso el conflicto.

Así las cosas, de conformidad con el art. 28 numeral 1° del Código General del Proceso, la competencia para conocer de la demanda está dada para el juzgado competente en la comuna 6, el cual conforme a lo dispuesto en los Acuerdos CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y CSJANTA23-113 del 29 de junio de 2023, es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, a donde serán remitidas las diligencias para su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, asignando el conocimiento de la presente demanda al último mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** lo decidido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>054</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>12 de abril de 2024</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304cd6da4be2553414262917c887e2e35a8b74bb854082f5dedec88dfd3318bb**

Documento generado en 11/04/2024 02:11:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**